

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. señor: Por el Gobierno provisional se espidió en 6 de noviembre de 1858 la siguiente circular:

Excmo. señor: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los animos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay porque extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convezan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse de los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la estension de los derechos que ha reivindicado en un campaña de 11 dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entraban peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso imoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen algunos amigos indiscretos que sin quererlo, pueden hacer comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país y la desesperada agonía de la reaccion como los estravios del radicalismo serán en breve tiempo solo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo á todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legitima del pueblo donde tiene sus afecciones, y de cuyos derechos todos han de disfrutar al volver á su seno, pero es preciso que V. E. haga comprender al mismo tiempo que ni

para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontaneos, de cualquier género que sean, son su negacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugestiones de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que les son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones ó menos públicas impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto público, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarias. Lo que es ilícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de su pensamiento ó su interes aislado, puede considerarse castigable en los que tienen la influencia de un mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal y religiosamente por los demas, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision a que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de hacer de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les dá responsabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprendiendo sin trabajo, y el Gobierno considerará con escusado el advertirle que sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las mas altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuanto importa se acañen los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye les obliga aun mas á respetar todo lo que debe respetarse lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energia que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar á nuestros proceres; que el ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiene así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la nacion ha proclamado y el honor y prestigio del ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, esta resuelto á hacer cumplir á cada cual, dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1868.—Juan Prim.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserta disposicion, la comunico á V. E. a fin de que publicanlose en la órden general del ejército llegue a conocimiento de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad con arreglo á ordenanza a los que contravinieren á ella.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1871.—Basso s. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva (Gaceta del 9 de octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

Señor: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, ademas de otras razones de alto interes político y económico, aconsejan sin duda al anterior ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de mayo ultimo, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiasticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se

verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el real decreto de 9 de marzo de 1834 y la real órden de 10 de enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada real órden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.<sup>a</sup> del real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley; no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiasticas «sine cura», cuya provision les corresponda; si bien conveendrá escitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria además inoportuna la provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados canones, y cuya existencia es necesaria para el ilustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y si que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por ser general, transitoria y temporal, dirijida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ambas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas trasacciones ó permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultados.

Fundado en estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de setiembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones

puestas por el ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al artículo 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las plazas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolución pueda perjudicar en ningún tiempo su derecho a estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy R. R. Arzobispos y R. R. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan las provisiones de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningún modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean mas convenientes al servicio de las iglesias

Dado en Palacio a 1.º de octubre de 1871 —Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de Valencia lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio en 2 de noviembre del año último consultando acerca de si los jefes y oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido a consecuencia de haber obligado el alcalde de San Pedro de Piñatar, en la provincia de Murcia, al alférez de infantería de reemplazo en aquel punto D. Juan Bermejo y Garcia a que armado de fusil alternara con los demas vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por 24 horas en el cordón sanitario establecido, á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península;

Considerando que si bien los jefes y oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en las críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior, ó con el de atajar sus fatales efectos;

Considerando que el alcalde de San Pedro de Piñatar abusó de su autoridad imponiendo al alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela armado de un fusil;

Considerando que si bien todo individuo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer a la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado a su categoria oficial;

Considerando, por último, que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su con vecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunde en

beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de diciembre próximo pasado;

S. M. se ha servido disponer que tanto los jefes y oficiales de reemplazo, como los que disfrutaban licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, puedan ser nombrados por la autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que estan en consonancia con su gerarquía y la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la autoridad civil, antes de dar destino sanitarios á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no lo permitan verificarlo con intelencion al no abramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias lo permitan; bien entendido que este servicio civil prestado por militares es transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les trasmitan órdenes de pasar a otro punto ó les continerian destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de real orden trascribo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones populares y el del público en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1871.—Ruz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 7 de octubre.)

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don James Pontifex Wood, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 6 pertenencias con el nombre de «Afortunada» de mineral hierro, al sitio que llaman Carretera del Pindio, término del lugar de Heras, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. los Castañalucos por el S. Monte-Redondo, por el E. peñas negras y al O. Portanuco y Castañalucos.

Hice la siguiente designacion: Se tendra por punto de partida una pequeña calcata que se ha hecho en el sitio Carretera de Pindio a 18 metros de un corpulento castaño en direccion O.; desde él se mediran al SE. 19 metros, 1.ª estaca; desde esta al O. 119 metros, 2.ª estaca; desde esta al NNO. 200 metros, 2.ª estaca, al pie del castaño indicado y de esta al E. 18 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S.ª S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 10 de octubre de 1871.— Juan Varona Valpuesta.

Junta provincial de primera enseñanza.

Acta de la sesion del dia 15 de Setiembre de 1871.

Reunidos los señores Mora y Varona, presidente, Solano Vilal, Villar, Maz y doji á las ocho y media de la noche del dia 15 de Setiembre de 1871, bajo la presidencia del señor D. Julio de la Mora Varona en el salon de sesiones de la Excelentísima Dipulacion provincial, se leyó el acta de la anterior que fue aprobada.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada de una comunicacion de la Dirección general de Instruccion pública, fecha 29 de

Agosto último dicens lo que no se ha hecho aun tira la alguna de los planos para la construccion de escuelas públicas, pero que cuando se verifique se tendrá presente la opinion de esta Corporacion y que se le reanudarán ejes dolares.

Se leyó una comunicacion de la Junta provincial de primera enseñanza de Valencia en la que manifestaba que apoyará la peticion de que no se imponga descuento alguno sobre sus haberes a los maestros, y la Junta enterada acordó que se den las gracias a la de Valencia.

Se leyó una carta del señor D. Angel de Rivas en contestacion a la comunicacion que se le dirigió impetrando su apoyo como Senador por la provincia, para que no se imponga descuento alguno al profesorado de primera enseñanza sobre sus haberes y la Junta enterada acordó consigar que ha visto con satisfaccion cuanto dice el señor Fernandez de los Rios, y que el señor presidente quede encargado de contestarle.

Dada cuenta de que el alcalde de Cabezón de Liebana devuelve la instancia presentada por los vecinos del pueblo de Torices en queja contra el comportamiento del maestro de la escuela de dicho pueblo D. Santos Gomez Dosal, el que contesta a los cargos que en dicha instancia le dirige acuerdo que pase á la seccion correspondiente para que la examine y proponga lo que proceda.

Se dió cuenta de que el ayuntamiento de Villafuere ha dejado transcurrir el plazo fatal de quince dias que se le concedió en sesion de 25 de agosto último para buscar un local propio, decoroso y conveniente en el pueblo de San Martin con destino a escuela de niñas, sin haber contestado al oficio en que se lo prevenia el cumplimiento de aquel acuerdo.

Se leyó una comunicacion de la maestra doña Ferofima Gomez en la cual manifiesta, que el alcalde de Villafuere lejos de cumplir lo mandado por la Junta hace todo lo posible por entretener y llevar a efecto su intento de no proporcionar local.

Abierta discusion sobre el particular dijo el señor Villar que era de necesidad tomar una medida fuerte para que el alcalde cumpla con lo que tiene acordado y la Junta y que debe acudir al señor Gobernador impetrando el apoyo de su autoridad a fin de que sin mas observacion se ejecute lo mandado; el mismo señor Villar pidió que se pregunte a la Junta local de primera enseñanza, quien desempeña hoy la escuela de niñas del mencionado pueblo de San Martin, con que títulos y quien le nombró y en que fecha y la Junta despues de algunas observaciones puestas por los señores Presidente, Solano y Maza, acordó: Primero. Que se acuda al señor Gobernador remitiéndole un extracto del dictamen de la seccion y del acuerdo tomado por la corporacion a consecuencia de lo propuesto en aquel y rogándole que en uso de su autoridad haga que se cumpla por el alcalde de Villafuere lo que le está mandado, comitiéndole con una multa en atencion a que es esta la segunda vez que desobedece las órdenes de esta junta, y segundo, que se pregunte a la local de Villafuere lo relativo a la escuela de niñas de San Martin, cuyo maestro manifiesta la doña Gerofima que no tiene títulos legales.

Se leyó una comunicacion de D. Pedro Gonzalez, en la cual manifiesta que no ha sido repuesto aún en el destino de maestro de la escuela de San Miguel de Aras, ayuntamiento de Voto, no obstante las ordenes comunicadas al alcalde, y la Junta enterada acordó que se traslade al sr. Gobernador la comunicacion del D. Pedro Gonzalez, rogándole que en uso de su autoridad dicte las medidas oportunas para que sea repuesto en un breve plazo el maestro, y que de no cumplir lo mandado vaya el inspector a costa del alcalde a poner al Sr. Pedro Gonzalez en posesion de la escuela.

Enterada la Junta de una comunicacion del alcalde de Rimales en la cual manifiesta que no se ha presentado aún la maestra de la escuela de niñas del pueblo de Gibaja, por lo que pide de nuevo que se anuncie vacante, acordó la Junta decir que ya está resuelto que se anuncie vacante la referida escuela.

Se dió cuenta de un oficio del alcalde de Los Corrales, el cual dice que D. Domingo Cuadrado y Romero, que tiene en propiedad la escuela de Barros desempeña por haber suspendido el ayuntamiento á don José María Perez Alvear que la regentaba como interino y que al frente de la de Barros pusieron a D. Pablo Gonzalez Obeso persona inteligente y de moralidad.

Se dió tambien cuenta de una instancia de D. Domingo Cuadrado en la que pide que le confieran en propiedad el magisterio de Los Corrales.

Abierta discusion sobre oficio indicado manifestó el Sr. Villar que el solicitante no quede obtener en propiedad la escuela que pretende por no reunir los requisitos que marca la ley que supuesto esta en la escuela de Barros de la cual es propietario; que en consecuencia de esto debe anunciarse vacante la de Los Corrales, y decir al D. Domingo Cuadrado que se traslade a desempeñar la de Barros pues le lo contrario se entenderá que la renuncia y que sin perjuicio de esto se abra la correspondiente informacion para averiguar los hechos denunciados sobre este asunto y la Junta enterada, y despues de algunas observaciones de los señores Solano y Maza, acordó aprobar todo lo propuesto por el Sr. Villar y que así se haga saber al alcalde de Los Corrales y al Domingo Cuadrado diciendo además al primero que manifieste si hay alguna persona de aptitud y moralidad que pueda ponerse al frente de la escuela de Los Corrales mientras se provee en propiedad.

Conforme la Junta con el dictamen de la seccion en el expediente instruido a consecuencia del nombramiento de maestro verificado por el ayuntamiento de Cabezón en favor de D. Nicolas Gutierrez Portilla para la escuela incompleta del pueblo de Viana, acordó no admitir dicho nombramiento, devolver el acta en que este consta, y decir al municipio que con arreglo a la orden de 1.º de Abril de 1870, deben remitirse a esta Junta provincial las solicitudes de los aspirantes, para que despues pueda remitir la propuesta en terna con el objeto de hacer la eleccion de maestro.

Acordó tambien la Junta de conformidad con el dictamen de la seccion que se diga a la local de Ampuero que admita examen para obtener certificado de aptitud para escuela incompleta determinada a D. Santiago Gutierrez, nombrado para intervenga en dicho examen conforme a lo prevenido por la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870, los maestros D. Santos Pinada San Pedro que tiene título superior, y a D. Valentin Gordon que le tiene elemental.

Se dió cuenta de las comunicaciones de los alcaldes de Torrelavega, Santurde de Toranzo, Polanco, Tresviso, Lamison y Pesquera, en que dan parte de haber nombrado Juntas locales de primera enseñanza y se acordó que conste que se han visto con satisfaccion las indicadas comunicaciones.

Se dió cuenta de que la seccion devolvió informados los presupuestos de gastos del material para el año económico de 1871 a 72, pertenecientes a los pueblos de Oyarzun, Arredondo, Barcena de Pie de Concha, Cartes, Vega de Pas, Laredo, Astilleros, Miera, Escalante, Hazas en Cesped, Beranga, Medio Cudeyo, Galizano, Riontán al Mar, Oznayo, Camafeno, Polaciones, Tresbuela, Potos y Hoz de Anero, y la Junta enterada acordó que queden sobre la mesa para que los vocales de la misma los vean y examinen.

El señor Solano dijo que para evitar los casos como el ocurrido con la escuela de los Corrales, proponga á la Junta que se pida á todos los alcaldes una relacion espresiva de las escuelas que hay en cada distrito municipal, maestros que las desempeñan dotaciones que disfrutan títulos que tienen y por quien fueron nombrados y en qué fecha.

Despues de algunas observaciones hechas por el señor Rojí y contestadas por el señor Solano se acordó por unanimidad lo propuesto por este señor vocal.

En vista de que muchos maestros no han remitido los presupuestos de gastos del material para las escuelas en el año económico actual, acordó la Junta, que se pase una comunicacion á cada uno de los interesados, previa éndoles que en un breve plazo formen y envíen los presupuestos pertenecientes á sus respectivas escuelas.

Se dió cuenta y la Junta quedó enterada y conforme con la resolucion adoptada por el señor presidente Mora Varona, de remitir, como asunto de tramitacion al Director de la escuela Normal de maestros, los expedientes presentados por D. Manuel Fernandez Vallejo y Nicolás Perez y Fernandez, naturales de Resconorio, ayuntamiento de Luena, en solicitud de que se les admita á exámen con el objeto de poder aspirar á escuelas incompletas en todo el territorio de la provincia, diciéndo al mencionado Director que examine á los interesados segun pretenden, y que devuelva los expedientes con el acta de los ejercicios para los efectos prevenidos por la disposicion 5.ª de la orden de 1.º de Abril de 1870, y por las circulares de la Direccion general de Instruccion pública de 8 de Noviembre del mismo año.

Con lo que terminó la sesion firmando esta acta el señor Presidente y secretario El Presidente, Julio de la Mora y Varona. El Secretario, Valentin Franco.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.**

En el pueblo de Pujayo, de este término municipal, y desde el día 2 del corriente, se halla puesta en guarda, por haberla cogido causando daños en la mies común, una yegua, de edad desconocida, color negro, alzada de 6 1/2 á 7 cuartas, calzada de pelo blanco en los cuatro pies con una estrella en la frente rasgada que le baja hasta el bebedero: tiene corta la alijera alguna parte de serda por la raíz de la cola; el que sea su dueño, podrá recogerla pagando los daños y custodia dentro de 60 dias pasados los cuales, se procederá á su remate.

Barcena de Pié de Concha 7 de octubre de 1871.—Francisco Carrera.

**Ayuntamiento de Saatiurde de Reinosa**

En poder del merino del dicho ayuntamiento, se halla puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño el alcalde de barrio del pueblo de Lantueno, en este distrito, el día 26 de setiembre último, una yegua con un potro de las señas siguientes: la primera es como seis cuartas y media de alzada, color castaño oscuro calzada del pié izquierdo. El potro hijo de aquella, calzado de los dos pies y la mano derecha.

La persona que se considere dueña de espresadas reses puede pasar á recogerlas en término de 60 dias, las que serán entregadas previo abono de los daños causados, así como la custodia y formacion del

expediente, incluso la insercion de este anuncio.

Santiurde 4 de octubre de 1871.—Justo Fernandez Cuevas.

**Providencias judiciales.**

D. Antonio Linares y Bedoya, capitán graduado, teniente de la sexta compañía del duodécimo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado del pueblo de Alceda, en esta provincia de Santander, Ramón Pacheco, natural de dicho pueblo, quien estoy procesando por el delito de atentado y desacato contra la Guardia civil el día 16 de mayo último; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) concede en estos casos á los oficiales de ejército, por el presente llamo, cito y emplazo, por segundo edicto y pregon, á dicho Ramón Pacheco, señalándole la casa-cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer, se le seguirá la causa y sus fianzas en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Reinosa 4 de octubre de 1871.—Antonio Linares y Bedoya.—Por su mandato, el escribano de la causa, Hilario García Gomez.

D. José Ramon García Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Francisco Alcocer y Gomez, Comandante que fué del presidio de la villa de Santañ, comparezca en este Tribunal á rendir declaracion indagatoria en el término de quince dias pues así lo tengo acordado en la causa que contra él mismo me halla instruyendo sobre distintos abusos y hechos delincuentes cometidos en el ejercicio de su cargo, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 30 de setiembre de 1871.—José G. Camba.—Por mandado, José Ramon de Villanueva.

D. Manuel Prieto Getino, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y en plaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de don Victoriano Quintanilla Vega, residente que fué de esta ciudad y que falleció intestado en la villa de Torrelavega con fecha veinte y dos de setiembre del año próximo pasado, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de esta insercion, se presenten en este Juzgado y escribania en merria de D. Ricardo Cagigal, á hacer las reclamaciones que sean justas é importar deban á sus derechos. Pues así lo tengo dispuesto en las diligencias de abintestato de dicho D. Victoriano Quintanilla Vega, promovidas por sus legítimos padres D. Inforoso y doña Josefa, y en su representacion el procurador de este Juzgado D. Isidoro Alonso.

Dado y firmado en Santander á 10 de octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino De orden de S. S.º, Ricardo Cagigal.

**Anuncios particulares.**

**Bugias de la Estrella y de la Aurora**

DE LA FABRICA DE MADRID  
BAJO LA DIRECCION DE FERMIN PERLA.

A peticion de muchas personas que recuerdan la superioridad de estas bugias como lo atestiguan los premios obtenidos en todos los Jurados internacionales por el Director y la Gran Cruz de Isabel la Católica con que acaba de ser agraciado los dueños de dicha acreditada fabrica han vuelto á establecer el depósito de las mismas para su venta en esta ciudad en casa de D. Juan Alonso, calle de la Blanca, Guantería.

PRECIOS DE VENTA.

**Bugias de la Estrella.**  
Paquete de 16 onzas (460 gramos) peso neto 5 y medio reales.—Idem de 14 onzas (402 gramos), peso neto, 5 idem.

**Bugias de la Aurora.**  
Paquete de 16 onzas (460 gramos) peso neto, 5 reales.—Idem de 14 onzas (402 gramos) peso neto, 4 y medio idem.

*No a interesante.* Siendo estas dos clases de bugias de estearina pura, su duracion y buena luz las hacen mas baratas que las de otras procedencias. 3—2

**Compañía general trasatlantica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo a New-Orleans.**

El 4 de noviembre próximo, (salvo impedimento imprevisto), saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans haciendo la travesia al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

**SAJONIA,**

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza. Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

*Prelios de pasaje.*  
De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

**VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPANIA PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.**

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúdase á los Comisionados para expendir pasajes, que son:

San Sebastián..	Sres Domercq y Sobrino.	Ruiloba..	Don Casimiro Perez.
Bilbao..	Viuia de Errazquin é hijos.	Cabezonda la Sal..	Francisco Isidoro del Rio véro.
Gijon..	Don Anacleto Alvargonzalez.	Reinosa..	Sres. Rios y compañía.
Aviés..	Eliciana Suarez.	Torrelavega..	Don Jacinto G. Tanago.
Cangas de Onis..	Claudio del Valle y Gonzalez.	Villacarriedo..	Dionisio Velez.
Rivadeseña..	Pedro del Valle.	La Cavada..	Jose Maria Donesteve.
Llanes..	Juan Posada.	Laredo..	Yenancio Cacho.
Columbres..	Florencio Noriega.	Limpas..	Felipe Lombera.
Potes..	Pedro Herreiro.	Valle de Soba..	Francisco Gutierrez Ruiz.
San Vicente de la Barquera..	Juan Angel del Corro.	Castro-Urdiales..	Eusebio Echevarria.
		Ramales..	Juan Ramon de la Gándara.

Los pasajeros presentaran sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia. Muelle, número 18. c-18 b-24

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y compañía, agentes generales, Muelle, núm 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales.  
De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.  
c-4 b-3s7

**Tablas de equivalencia de los pesos y monedas al actual sistema oficial.**

Se venden á real (25 céntimos de peseta) en casa de la señora viuda de Soriano; Rivera, almacén de papel, en Santander. 1s3

**Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.**

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, se encarga de la formacion y pronto despacho de estos expedientes.

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

**La Central Iberica.**

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid. Tiene corresponsales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y conducir encargos á todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º 2

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos tatonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros mil papeles.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscrip- cion.	Año.
	Cotero.	Prado.	Pedro del Pino.	Sin linderos.	Herencia.	1847
	Llosa.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	María del Pino.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Regata.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuerno.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Manuel Pino.	id.	id.	id.
	Tras la Iglesia.	Heredad.	dem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Otro.	dem.	id.	id.	id.
	Torco.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	dem.	id.	id.	id.
	Atalaya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quiniesita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra.	dem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Huerta.	dem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Loñanejas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Garita.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotero.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Carrada.	Heredad.	dem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Prado y huerto.	Blas del Pino.	id.	id.	id.
	Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal Quintana.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Argallano.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Calaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, prado y huerto.	Manuela Pino.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Carrera.	Llosa.	dem.	Sin linderos.	id.	id.
	Calaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Monie.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Jullinar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Herran.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Llongares.	Tierra.	José del Pino.	id.	id.	id.
	Jorga.	id.	dem.	id.	id.	id.
	Llomba.	Casa, huerto y prado.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Yelorno.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	Otro.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Gornas.	Heredad.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, cuadra y corralada.	Gertrudis Gonzalez.	id.	id.	1848
	Idem.	Prado.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Cuesta del Castro.	Id. y rozada.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	dem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa, cuadra, cerral y prado	Escolástica Gonzalez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Deesa.	Prado y huerta.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Terraquin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuontona.	Helguero.	dem.	id.	id.	id.
	Deesa.	Casa, cuadra, corral. y prado.	Antonia Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Terraquin.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Fuentona.	id.	Idem.	id.	id.	id.
		Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
		Casa, cuadra corral. y huerto.	Pedro Gomez de Carandía.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Ogerin.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Llanos.	Id. y malorral.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotarejo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuentona.	Helguero.	dem.	id.	id.	id.
			José Antonio, María Rosario, Manuel Anto- nio, Estéban y Francisco Gonzalez y Gonzalez.	id.	id.	1849
	Piña.	Prado.	José Gutierrez Canal.	id.	id.	id.
	Llosa de Bolao.	2 id.	Nicanor id. id.	id.	id.	1852
	Gorma.	Tierra.	Josefa Gomez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Polear.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Otrigo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llanos.	Dos prados.	Idem.	id.	id.	id.
	Jurratero.	Otro.	dem.	id.	id.	id.
	Carrucas.	Prado.	Hija de Miguel Palencia.	Id. ni espresar el nombre de la heredera.	id.	id.
	Fuentuca.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Polear.	id.	María Palencia.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Llanos.	id.	Mariana Palencia.	id.	id.	id.
	Ogerin.	3 id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Parria.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.